

to deposite prenda de igual valor á lo que recibe, para asegurar de este modo la conservación del monte. 5.^a Que este mismo contribuya con algo mas de lo que recibió para soportar los gastos de la conservación del dicho monte. La 6.^a Que si á su debido tiempo no se satisface lo que de él se extraxo, se venda la prenda depositada, y deducida la cantidad prestada, y el exceso con que debía contribuir el que recibió el mutuo, se le devuelva el sobrante de su importe al que la depositó.

CAPÍTULO IV.

De los Cambios, Censos y otros contratos particulares.

PUNTO I.

Del Cambio.

P. ¿ Que es cambio? *R.* Que aunque el cambio latamente tomado comprehenda toda permutacion, rigurosamente hablando es: *Contractus commutationis pecuniarum, qui communiter causa lucri exercetur.* Es, pues, el cambio permutar un dinero por otro con alguna ganancia.

P. ¿ En que se divide el cambio? *R.* Que se divide lo pri-

mero en *real y seco.* El 1.^o es, en el que se permuta una moneda por otra verdaderamente. El 2.^o es, en el que solo es ficticia esta permuta; como si uno necesita de dinero en Roma, y lo recibe allí con la obligacion de volverlo conforme al valor que tengan los cambios en la primera feria de Leon de Francia. Este cambio es una usura paliada; porque siendo un mutuo verdadero, solo en la apariencia es cambio, subrogando en él la distancia del tiempo por la del lugar. El cambio real se subdivide en *manual y local, ó por letras.* El manual es, quando se da de mano á mano una moneda por otra mayor ó menor; por esta razon se llama manual. El local se da, quando se permuta el dinero que se entrega en una parte, por otro que se ha de entregar en otra, y llámase *por letras,* porque comunmente se hace por escrito. Uno y otro cambio es lícito, segun la sentencia comun, no interviniendo en ello dolo ó fraude.

P. ¿ Por que título es lícita la ganancia por razon del cambio? *R.* Que pueden asignarse muchos. El 1.^o es el mismo oficio de cambiar, ya sea que lo tenga el cambista por asignacion del magistrado, ó que

lo tome por su voluntad; pues de qualquiera manera es útil á la república. Si el que cambia tuviese salario asignado por este oficio, nada podrá recibir de los que concurren á él, á que les permute un dinero por otro. El 2.^o título es la incomodidad de juntar, numerar, conservar y distribuir todá clase de monedas para la utilidad del comun. El 3.^o (dexando otros) es la misma diversidad de las monedas; porque aunque en razon de tales todas sean del mismo valor, no en razon de mercaderías, cuyas veces suple el dinero en el cambio manual, en el que uno es de ménos estimacion que otro, para el fin de transportarse ó distribuirse. El lucro que se haya de llevar por el cambio, queda al juicio prudente de los peritos en esta materia.

P. ¿ Es lícito á qualquiera llevar interes por el cambio manual? *R.* Que si fuere en cantidad notable, ó frecüentemente, á todos es lícita la ganancia por las razones dichas. Exceptuáanse los clérigos, á quienes está prohibida la negociacion, segun que ya diximos hablando de esta. Si alguno por cambiar una cortasuma quisiese llevar interes, declararíase en el mismo hecho su

avaricia. Estos cambios la misma sociedad civil pide se hagan graciosamente.

P. ¿ Por que título es lícito el cambio local? *R.* Que por varios. 1.^o El trasladarse ó transportarse el dinero de un lugar á otro dentro ó fuera del reyno, lo que executa virtualmente el que cambia por letras. 2.^o La mayor estimacion de la moneda en un lugar que en otro, que debe suplir el que recibe el cambio. 3.^o Porque la moneda que está presente es de mas estimacion, que la ausente expuesta á peligros y contingencias. Pero no es lícito pactar al principio el interes que se ha de llevar en el caso de no satisfacerse al tiempo determinado, ni practicarse los cambios, sino hasta las primeras ferias, sin extenderse de unas en otras, como lo determinó Pío en una constitucion del año de 1571. Véase á Benedicto XIV de *Syn. lib. 10. cap. 5. à n. 7.*

PUNTO II.

De los Censos.

P. ¿ Que es censo? *R.* Que segun aquí lo consideramos es: *Fus percipiendi aliquam pensionem ex persona, vel ex re alterius utili ac fructifera.* Es,

pues, la materia del censo, si se atiende el derecho natural, qualquiera cosa útil y fructífera, sea en bienes muebles ó raices. Del censo hacen varias divisiones los jurisconsultos, que omitimos por no ser tan propias de nuestro intento, y solo propondremos las que puedan servir á las materias morales.

P. ¿ En que se divide el censo? *R.* Que se divide en *real, personal y mixto*. Real es el que se instituye sobre cosas fructíferas, como heredades, casas, &c. las que pasan con la misma carga á qualquiera que las poseyere. Personal es el que recae sobre la persona, quedando obligada con sus bienes ó trabajo á satisfacer la pensión. Mixto es el que igualmente se funda sobre la persona y sobre sus bienes, obligando á la satisfaccion á estos y aquella. Se divide además el censo en *redimible*, porque puede redimirse; y en *perpetuo ó irredimible*, que nunca puede redimirse. Esto supuesto

P. ¿ Son lícitos los censos atento el derecho natural? *R.* Que si se habla del censo real irredimible, es sin duda lícito, por ser él un contrato de compra y venta; pues por él, mediante cierta suma, se adquie-

re el derecho á parte de los frutos de la cosa hipotecada; y así como esta podía venderse y comprarse; así tambien se podrá lícitamente comprar y vender el derecho á parte de su utilidad. Lo mismo debe decirse del censo real redimible á arbitrio del vendedor, avisando primero al censalista á su debido tiempo, para que pueda disponer del capital segun le convenga. Al paso que este censo está libre de usura con las circunstancias expresadas, se ha de reputar por usurario el redimible á arbitrio del censalista ó comprador, segun la opinion mas probable, por ser en la verdad un mutuo paliado con el nombre de censo.

P. ¿ Que condiciones debe tener el censo segun el derecho eclesiástico? *R.* Que aunque los sumos Pontífices Juan xxii, Martiño v y Calixto iii prescribiéron algunas en sus Extravagantes, las principales son las que señaló Pio v en su bula, que empieza: *Cum onus*, expedida en el año de 1569, y son las siguientes. 1.^a Que el censo se instituya sobre bienes raices y fructíferos. Con esto queda excluido el censo personal. 2.^a Que el precio del censo se pague en dinero contado, y delante de testigos y

notario. 3.^a Se prohíbe la paga anticipada de los réditos, y el que se pacte con anticipacion.

4.^a Se prohiben los pactos acerca de los casos fortuitos, á no ser los que la naturaleza del contrato incluye, ó son consiguientes á su naturaleza.

5.^a Que el dueño de la hipoteca obligada al censo quede libre para poder enagenarla.

6.^a Se irritan los pactos que obligan al deudor á pagar el lucro cesante por su morosidad en pagar, ó que le precisan al cambio, ó á otras expensas. 7.^a Que no aumente el censo con los réditos no satisfechos. 8.^a Que no se pague carga alguna que no se deba en fuerza del contrato. 9.^a Que si pérece la hipoteca en todo ó en parte, del mismo modo perezca ó se disminuya pro rata el censo. 10. Que el que tomó el censo pueda redimirlo en el mismo precio que lo tomó, quando quisiere, excluido todo pacto en contra. 11. Que quando este lo haya de redimir lo prevenga dos meses ántes al censalista. 12. Que asignado una vez el precio no se altere.

P. ¿ Obliga en todas partes esta constitucion? *R.* Que en quanto á las condiciones que se reputan de derecho natural y divino no hay duda que á

todos obliga. Lo mismo decimos de las demas que son de derecho eclesiástico, donde estuviere en su vigor, y no derogada por legítima costumbre la dicha constitucion; pues siendo una ley general comprehende á todos los fieles. Por lo tocante á nuestra España, afirman graves AA. no sin sólido fundamento, que no obliga. Véase á Benedicto xiv, de *Synod. Diac. lib. 10. cap. 5. n. 5.* donde supone que el Rey católico Felipe ii suplicó de ella á la santidad de Pio v en quanto á las condiciones que no provenian del derecho natural ó divino, y que el sumo Pontífice accedió á sus reverentes súplicas.

PUNTO III.

De la locacion, conduccion, depósito, prenda, hipoteca, sequestro y otros.

P. ¿ Que es locacion, y que conduccion? *R.* Que la locacion es: *Traditio usus rei pro pretio*, y la conduccion es: *Traditio pretii pro usu rei*. De estos dos contratos se forma y completa uno, á la manera que sucede de los de compra y venta; y así lo que diximos de estos puede en su proporcion aplicarse á aquellos. Pon-

gamos para su inteligencia un exemplo: Pedro entrega á Pablo un caballo para que use de él por una semana, baxo de cierto precio justo. Por parte de Pedro se llama este contrato locacion, y por la de Pablo conduccion.

P. ¿Quien puede locar ó alquilar la cosa? *R.* Que el que tuviere dominio sobre ella. La materia de este contrato son todos los bienes sobre que puede recaer el dominio, sean raíces ó muebles. Los eclesiásticos solamente pueden arrendarse por espacio de un trienio. El que alquila ó arrienda debe dar cosa útil al fin del que la recibe, así como este está obligado á satisfacer el justo precio. El que alquila su trabajo ó diligencia para custodiar un rebaño ú otra cosa, si aquel ó esta pereciere en todo ó en parte sin culpa alguna suya, á nada queda obligado en el fuero interno; pero para no ser obligado á la restitution en el externo, deberá probar su inocencia con juramento ó de otra manera. Quando el que arrienda una heredad, no coge de ella algun fruto sin culpa suya, sino por suceder algun infortunio irregular, como por haberla debastado los enemigos, por alguna inundacion extra-

ordinaria, ó cosas semejantes, dicta la equidad quede libre de la pension, como el que esta se disminuya, quando recibe el conductor alguna notable lesion por causa de piedra ú otro caso fortuito. No así, quando la lesion no fuere notable, aunque no coja tanta abundancia de frutos como regularmente solia coger, porque ni quando estas son mas abundantes está obligado á aumentar el precio de la conduccion. Otras dificultades pertenecientes á este contrato son mas propias de los jurisperitos que de los teólogos, y por eso las omitimos. Del enfiteusis y feudo ya se trató en el trat. 18.

P. ¿Que es depósito? *R.* Que es *traditio rei ad custodiam*. Puede ser por precio, y en este caso es *mixto*, por ceder en utilidad del depositario, y del que lo deposita; y sin precio, y se llama *puro*, por ceder solo en utilidad del que deposita la cosa. El depositario no puede usar de la cosa, á no tener para ello consentimiento expreso de su dueño, ó ciertamente presunto. Está obligado el depositario á entregar á su dueño el depósito quando se lo pida, á no ceder su entrega en su propio daño ó del próximo, ó á no

estar sus bienes confiscados ó publicados. A título de compensacion nadie puede detener el depósito, como ya diximos en otra parte.

P. ¿Que es prenda, ó tener en prenda? *R.* Que es: *Traditio rei nobilioris pro ignobiliori ad hujus securitatem*. Entrégase, pues, la prenda para seguridad del mutuo, y para que se pague con ella, si no se satisface al tiempo prefixado, avisado de ello el deudor. El que recibe la prenda no puede usar de ella, sino de la manera que diximos del depositario acerca del depósito.

P. ¿Que es hipoteca? *R.* Que es muy semejante á la prenda, y así puede definirse diciendo que es: *Res immobilis obligata creditori ad securitatem sui crediti*. Puede ser *expresa y tácita, general y particular*, como ya en otra parte queda dicho. La que estuviere obligada á uno, no puede obligarse á otro. Pasa con la misma carga á qualquiera que la posea. No puede venderse sino segun diximos de la prenda, ó con consentimiento del deudor, y entónces solo lo que bastare para satisfacer la deuda.

P. ¿Que es comodato? *R.* Que es: *Traditio rei ad usum pro tempore determinato*. El

comodatario solo puede usar de la cosa para aquello que se le conmoda, de otra manera obraria injustamente, y tendrá obligacion de restituir los daños que de ello se siguiéron; mas no estará precisado á resarcir los detrimentos extraordinarios, que de sí no están anexos al uso de la cosa. Debe conservar esta con toda diligencia, haciendo los gastos ordinarios para ello, y finalmente volverá á su dueño al tiempo convenido, baxo la pena de restituir quantos daños se sigan de su culpable detencion.

P. ¿Que es precario? *R.* Que es: *Traditio rei ad usum cum precibus*. Se distingue del comodato en que este no puede justamente pedirse por el que lo concedió hasta el tiempo concertado, mas en el precario no se designa tiempo alguno, y así puede pedirse á arbitrio del que lo concede.

P. ¿Que es salir fiador? *R.* Que es: *Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad solvendum in defectu principalis debitoris*. Y así el fiador solo puede ser obligado en defecto del deudor principal, y no mas que á lo que este estaba obligado. El fiador debe estar hábil para pagar, pues no estándolo, sería un en-

gañador, y quedaria obligado á resarcir los daños seguidos de su engaño. La muger no puede salir fiadora por su marido, y será la obligacion de ningun valor, á no firmarse con juramento. Debe hacerse este oficio graciosamente quando no trae consigo alguna molestia ó incomodidad; si la ocasionare, podrá exígirse algun precio moderado.

P. ¿Que es transaccion? R. Que es: Conventio onerosa, quæ dubia jura, et incerta inter partes componuntur. Una vez hecha equivale á sentencia del juez. Se prohíbe acerca de los beneficios eclesiásticos: cap. de Transact.

P. ¿Que es seqüestro? R. Que es: Contractus, quo res litigiosa tertio custodienda traditur, ut ei reddatur, cui adjudicabitur. P. ¿Que es mandato? R. Que es: Obligatio gratis accepta agendi aliquid in alterius commodum.

PUNTO IV.

Del Juego y de la Apuesta.

El juego se toma comunmente por todo aquello que es capaz á recrear el ánimo. Es de su naturaleza indiferente, y así puede ordenarse al bien ó al mal. Por eso será lícito si

se ordena á fin honesto, y se practica con las debidas circunstancias, y en este caso pertenece á la virtud de la eutropelia, como enseña Sto. Tom. 2. 2. q. 168. art. 2.

Mas puede el juego viciarse, ó por razon de la materia, como si fuese con palabras torpes, ó con profanacion de la sagrada Escritura, ó por razon del fin. En el primer caso habrá grave culpa. En el segundo será grave ó leve segun fuere el fin. Y así el jugar precisamente por la ganancia será pecado venial, y si la ganancia fuere notable, y se adquiere con fraudes y engaños habrá culpa grave. El que en el juego intenta principalmente recrearse, y segundariamente ganar, no cometerá, por este capítulo, culpa alguna. Puede tambien viciarse el juego por razon del tiempo, lugar ó persona. Esto supuesto

P. ¿Que es juego lucrativo? R. Que es: Pactum in quo victori certaminis res ab utroque exposita tribuitur. Divídese en industrioso, qual es aquel en que tiene la mayor parte la destreza, industria, arte ó fuerzas; y en casual ó fortuito, por depender la fortuna por la mayor parte de la casualidad. Segun la opinion mas

comun de sí es lícito este juego, guardándose en él las debidas condiciones: porque así como uno puede absolutamente hacer donacion de lo que es suyo, así puede tambien transferir en él el dominio baxo tal condicion, ya sea esta industriosa ó casual. Con todo, se debe usar del juego como de la comida ó bebida, y del sueño, mirando á lo que baste para desahogo de la naturaleza. Y así se vicia las mas veces el juego, ó porque se invierte este fin, ó por gastar en él mas tiempo del que conviene, ó por faltarle otras circunstancias que lo han de co-honestar. Y así:

P. ¿Que condiciones se requieren para que el juego lucrativo sea lícito por ámbas partes? R. Que tres principalmente. 1.ª Que el jugador sea dueño, y pueda libremente disponer de lo que expone al juego. Y así nadie puede jugar con el fatuo, ladron, hijo de familias, esclavo ó religioso sobre aquellas cosas de que no pueden disponer respectivamente sin licencia de sus superiores. Lo mismo se entiende del que juega con el clérigo, que solo tiene bienes eclesiásticos, á no ser lo que juega de poco momento.

2.ª Que uno no compela al

TOMO I.

otro á jugar con violencia, dolo, fraude, afrentas ó amenazas; pues si así lo hace, no puede ganar, y deberia restituir la ganancia; porque aunque el contrato sea válido, es injusto. Lo mismo se ha de decir del que no dexa libre al que gana para retirarse quando quiera del juego, amenazándole no le pagará si no continúa en él. 3.ª Que se observen las leyes del juego, sin hacer fraudes ó trampas contra ellas, á no ser de las que llaman *legales* ó permitidas. Quales deban reputarse por tales depende de las condiciones que se impongan los jugadores, de la naturaleza del juego y costumbre del pais. En caso de duda se ha de estar al juicio de los peritos en el arte.

P. ¿Que juegos están prohibidos? R. Que aquellos que principalmente deducen la ganancia de fortuna, y mas si de mera casualidad, y se explican con el nombre de juego de dados. Todos los que juegan á juegos prohibidos pecan segun la gravedad de la materia, y tienen obligacion á restituir la ganancia, donde estuvieren en su vigor las leyes que los prohiben, y no están abrogadas por el uso contrario. Así S. Tom. 2. 2. q. 32.

art. 7. ad 1. Verificase lo dicho en nuestra España, pues los Reyes Católicos Felipe V, Luis I, Fernando VI, y finalmente Carlos III, velaron con sumo cuidado por la observancia de la ley 8. tit. 7. lib. 8. de la Recop. en la que se prohíben los dichos juegos baxo gravísimas penas, y así pecarán gravemente sus transgresores. El Concilio de Trento en la ses. 22. cap. 1. de Reformat. renueva todas las penas establecidas en otros Concilios, y por los Sumos Pontífices contra los clérigos jugadores. Véase.

P. ¿El que juega al fiado está obligado á pagar lo que perdió? R. Que por lo que mira al derecho natural se ha de estar á la intencion de los jugadores, y á la costumbre del pueblo. Por derecho comun positivo no tiene el jugador obligacion á pagar lo perdido. Lo mismo decimos atento al derecho de Castilla, aunque el juego no sea prohibido, por haberlo así determinado Carlos V en la ley citada, y haberlo corroborado Carlos III en los años de 1772 y 1776.

P. ¿Que es apuesta? R. Que es: *Contractus, in quo duo vel plures de veritate rei contententes, sibi invicem aliquid spondent, ut ejus sit, qui veri-*

tatem fuerit assecutus. Este contrato es lícito, guardándose en él la debida igualdad. La verdad ó evento de la cosa sobre que se apuesta debe ser incierta á ámbas partes; pues si una está totalmente cierta del suceso, no habrá la dicha igualdad, y así no podrá apostar por mas que la otra porfie sobre lo contrario, y quiera perdonarle la evidencia. Por esta misma desigualdad tenemos por injusta la apuesta hecha por uno con los muchos que concurren á la pretension de una prebenda, apostando con cada uno sobre que no la logrará; porque habiendo de recaer en uno solo, está cierto de que perdiendo con este, ganará con los demas. Las apuestas sobre cosas malas están por todo derecho prohibidas.

P. ¿Es lícito el contrato llamado lotería? R. Que lo es con las cinco condiciones siguientes. 1.^a Que sea sin fraude, y de manera que no recaiga la suerte mas sobre uno que otro. 2.^a Que se arreglen las contribuciones con proporcion al premio, así por lo respectivo al número de los contribuyentes, como por lo relativo á la suma con que se haya de contribuir. 3.^a Que el estipendio que se asigne á los ministros

sea no mas que el que corresponde á su trabajo. 4.^a Que se publiquen las leyes del sorteo antes de hacerse, para que con su noticia puedan deliberar los contraentes lo que les conviene. 5.^a Que el sorteo se haga con autoridad pública, la que tasará lo que se haya de dar por la entrada, y que es lo que se ha de recibir en la extraccion.

PUNTO V.

De la Promesa y Donacion.

P. ¿Que es promesa? R. Que la promesa hecha al hombre es: *Datio fidei libera et spontanea de re licita.* Se dice: *datio fidei*; porque para promesa no es suficiente el propósito de hacer la cosa, sino que se requiere querer obligarse *ex fidelitate.* Llámase *libera*; por ser nula la que se hace con miedo ó fraude. *Spontanea* por no ser onerosa, sino gratuita.

Ninguna promesa obliga á no ser que incluya voto, ó sea jurada, antes de su aceptación expresa ó tácita; porque para que una cosa pase al dominio de otro es preciso el consentimiento del que lo adquiere sea tácito ó expreso. Esto mismo debe decirse de la donacion. Si á quien se hace la

promesa está presente debe aceptarla desde luego. Si calla se cree que la acepta; porque en lo favorable *qui tacet consentire videtur*; á no ser en algun caso raro que salga de la regla comun. Si estuviere ausente debe ser avisado por carta ó internuncio. Si remitida la carta revoca el propietario la promesa ó donacion, será la revocacion válida, como se ve en el matrimonio por procurador, en el que si se revoca el consentimiento antes de celebrarse es nulo. Véanse otras particularidades en el Compendio latino.

P. ¿La promesa aceptada obliga gravemente de justicia, ó solo venialmente de fidelidad? R. Que no saliendo de la línea de simple promesa solamente obliga levemente de fidelidad, atendida su naturaleza; pues como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 3. ad 1. *secundum honestatem in qualibet promissione homo homini obligatur*; y la obligacion que solo es por razon de decencia ó fidelidad, solo es de su naturaleza leve. No obstante si el cumplimiento de la promesa fuere muy necesario para evitar el mal grave del próximo, será culpa grave contra caridad ó justicia faltar á ella, como si el médico promete curar á un enfermo,

y por no cumplirlo, se le agrava notablemente la enfermedad; ó si uno prometiese guardar un secreto de mucha importancia, y lo revelase; y así en otros casos semejantes.

P. ¿Que es donacion, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Datio rei libera et spontanea.* Divídese en *real y verbal.* La real es, quando se entrega la cosa; la verbal quando se dona al ausente, y necesita de la aceptacion del donatario manifestada. Además la donacion puede ser *inter vivos*; que es quando el donante quiere que posea el donatario la cosa sin respecto alguno á la muerte. Esta donacion es irrevocable, á excepcion de algunos casos. Otra puede ser *causa mortis*, por la qual no quiere el donante que el donatario goze la cosa sino para despues de su muerte. Fuera de esto, la donacion una es *totalmente liberal* que no supone débito alguno, ni aun impropio; otra *remuneratoria ó antidotal* que supone débito de gratitud, y así en toda propiedad no es donacion. Finalmente la donacion puede ser *absoluta*; esto es: sin alguna condicion; y *condicionada* por hacerse con ella.

P. ¿Quienes pueden donar?
R. Que todos los que tienen

dominio y libre administracion de las cosas, á no prohibírsele el derecho, como se lo prohíbe á los que juntamente son mudos y sordos de nacimiento, á los furiosos, amentes, borrachos, pródigos, impúberes, y á los eclesiásticos acerca de los bienes de la Iglesia raices, ó muebles que puedan conservarse. Se irrita tambien por el derecho la donacion de los religiosos sin licencia de sus prelados, las de los impotentes para pagar; las que se hacen entre casados, entre padres é hijos, y otras que pueden verse en los canonistas y juristas. La donacion *inter vivos* de todos los bienes es nula por derecho, á no firmarse con juramento, ó se haga para consagrarse el donante mas perfectamente á Dios. A los que hemos dicho se les prohíbe donar, se ha de entender de la donacion liberal, no de la remuneratoria, que mas que donaciones una cierta solucion ó paga. El que recibe alguna cosa donada del que no puede satisfacer las deudas de justicia, está obligado á la restitution por cooperar á la accion injusta en detrimento de los acreedores.

P. ¿Por que causas puede revocarse la donacion *inter vivos*? *R.* Que regularmente se

señalan las tres siguientes. 1.^a La ingratitude del donatario. Y entónces se dirá, que este es ingrato, quando hiciere al donante atroces injurias esté presente ó ausente: quando pone manos violentas en él: quando no cumple las condiciones puestas en la donacion: si insidia su vida: si le causa grave perjuicio en sus bienes: si estando necesitado gravemente, no le socorre; si adultera con su muger, ó corrompe á su hija. Mas deben estos delitos probarse delante del juez, y no debe revocarse la donacion ántes de su sentencia; ni el donatario ingrato está obligado ántes de ella á restituir la cosa donada.

2.^a Si el donante tuviere hijos despues de hecha la donacion, por creerse fué baxo la condicion de no tenerlos. Y en este caso aunque despues de hecha la revocacion mueran los hijos, subsiste esta: *quia actio semel extincta non reviviscit.* 3.^a Quando la donacion es inoficiosa, esto es, contra la piedad que deben tener los padres para con los hijos, como si les perjudican á estos en la legítima. Si solo fuese inoficiosa en quanto á la cosa, se rescinde solamente en orden á la parte en que se perjudica á los hijos. Si lo fuere en quanto á

la cosa y consejo; esto es: con ánimo de perjudicar á los hijos, se rescinde absolutamente, á no haberse hecho en favor de otros hijos ó descendientes, á la Iglesia ó lugar pio, en cuyo caso solo se revoca en quanto perjudica á la legítima de los otros hijos, ó es nociva á éstos, y solo despues de la muerte del padre; pues ántes no tienen derecho á la legítima.

P. ¿Que es donacion *causa mortis*? *R.* Que es: *Per quam rem quam dono, malo me habere, quam ille cui dono, sed magis illum quam hæredem meum.* Esta donacion es revocable, como lo es la última voluntad, y así se requieren para ella tantos testigos como para el codicilo.

CAPÍTULO V.

De los Testamentos.

Anumerándose el testamento entre los contratos gratuitos, y siendo él la última disposicion de la voluntad humana, oportunamente trataremos de él en este último capítulo de los contratos. Mas siendo asunto no tan propio de los teólogos como de los jurisconsultos, nos contentaremos con proponer algunos puntos que